



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0792-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Luis Bazán Lora, en su condición de procurador público del Ministerio Público, contra la resolución de fojas 265, de fecha 21 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de enero de 2015 (f. 182), el procurador público del Ministerio Público interpuso demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la finalidad que se dejara sin efecto la Resolución 33, de fecha 27 de octubre de 2014 (f. 17), que revocó la decisión desestimatoria de primera instancia o grado y, reformándola, declaró fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por don Daniel Antonio Cerna Bazán y otros, y dispuso la homologación de las remuneraciones de los fiscales titulares y provisionales demandantes con las escalas previstas para los jueces del Poder Judicial, así como el pago de dieciséis haberes mensuales por año.
2. Alega que la decisión cuestionada contraviene el precedente del Tribunal Constitucional establecido en el Expediente 00168-2005-PC/TC, toda vez que el mandato objeto del proceso constitucional subyacente carece de vigencia, certeza y claridad. Además, refiere que se ha inobservado el principio de predictibilidad, pues pese a que alegó que las mismas pretensiones fueron desestimadas en muchos otros casos y presentó las resoluciones judiciales que lo demostraban, el órgano jurisdiccional demandado emitió un pronunciamiento estimatorio. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3. El Décimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2015 (f. 208), declaró improcedente la demanda al considerar que la sentencia de vista cuestionada se encontraba debidamente fundamentada y que, respecto a la predictibilidad, los jueces no estaban obligados por las decisiones expedidas por otros jueces, salvo las decisiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0792-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de la Corte Suprema, por lo que concluyó que la pretensión real del Ministerio Público era revisar el criterio jurisdiccional.

4. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada al estimar que la vía del amparo no podía ser utilizada como un medio para albergar intentos de las partes de reiniciar el debate judicial.
5. Este Tribunal no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Esto supone que, si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
6. Así, este Tribunal Constitucional observa que al expedir la sentencia de vista de fecha 27 de octubre de 2014, la Sala Superior demandada no ha considerado los requisitos mínimos fijados con carácter de precedente en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, conforme a la aplicación e interpretación de tales requisitos por parte de este Tribunal Constitucional en subsiguientes resoluciones (cfr. auto emitido en el Expediente 00321-2014-PC/TC, fundamentos 8 y 9).
7. Lo afirmado en los fundamentos precedentes, en opinión de este Tribunal, pone de relieve que los hechos y la pretensión sí se encuentran relacionados con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la presente demanda y citar a todos los que pudieran tener interés en la resolución del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de vista de fecha 21 de junio de 2016 (f. 265), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULA** la resolución de fecha 2 de febrero de 2015 (f. 208), expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



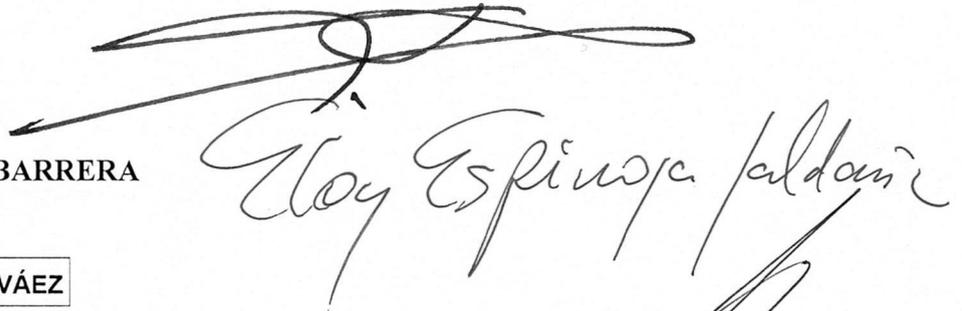
EXP. N.º 0792-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

2. Disponer que se admita a trámite la demanda de amparo y continúe el proceso conforme corresponda de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

